

1.- INFORMACIÓN SOBRE EL FGD

La Caja Rural del Sur, S.C.C. está adherida en el **Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito**¹, creado por el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre.

- Denominación: Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito
- Domicilio social: C/ José Ortega y Gasset, 22 - 5ª planta, 28006 Madrid
- Nº de Teléfono: +34 91 431 66 45
- Nº de fax: +34 91 575 57 28
- Página Web: <http://www.fgd.es/>
- Correo electrónico: fogade@fgd.es

El Fondo tiene por objeto garantizar los depósitos en dinero y en valores u otros instrumentos financieros constituidos en las entidades de crédito, con el límite de 100.000 euros para los depósitos en dinero o, en el caso de depósitos nominados en otra divisa, su equivalente aplicando los tipos de cambio correspondientes, y de 100.000 euros para los inversores que hayan confiado a una entidad de crédito valores u otros instrumentos financieros.

Estas dos garantías que ofrece el Fondo son distintas y compatibles entre sí.

2.- DISPOSICIONES APLICABLES:

1. **Ley 11/2015**, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.
2. **Real Decreto-ley 16/2011**, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
3. Disp. Adic. 6ª del **Real Decreto 84/2015**, 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión, y solvencia de entidades de crédito (Representantes de las entidades adheridas en la Comisión Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos).
4. **Ley 9/2012**, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.
5. Disp. Adic. 5ª del **Real Decreto-ley 21/2012**, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero.
6. **Real Decreto 2606/1996**, de 20 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de los Fondos de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
7. **Circular 4/2001**, de 24 de septiembre, **del Banco de España**, sobre la base de cálculo de las aportaciones.
8. **Real Decreto 628/2010**, de 14 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondo de Garantía de Depósitos de entidades de Crédito en entidades de crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores.
9. **Real Decreto-ley 2/2011**, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.
10. **Directiva 94/19/CE**, de 30 de mayo, del Parlamento Europeo.
11. **Directiva 97/9/CE**, de 3 de marzo, del Parlamento Europeo.
12. **Directiva 2009/14/CE**, de 11 de marzo, del Parlamento Europeo.
13. **Directiva 2014/49/UE** de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos

3.- IMPORTE Y ALCANCE DE LA COBERTURA OFRECIDA:

1) Depósitos dinerarios garantizados

Se consideran depósitos dinerarios garantizados los saldos acreedores mantenidos en cuenta, incluidos los fondos procedentes de situaciones transitorias por operaciones de tráfico y los certificados de depósitos nominativos que la entidad de crédito tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, cualquiera que sea la moneda en que estén

¹ Por imperativo legal, todas las entidades de crédito españolas inscritas en el Registro Especial del Banco de España, están adheridas, con carácter obligatorio, al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

nominados y siempre que estén constituidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Se incluirán los recursos dinerarios confiados a la entidad de crédito para la realización de algún servicio de inversión, de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores o que provengan de la prestación de dichos servicios o actividades.

El importe dinerario garantizado tiene como límite **100.000 euros** por depositante en cada entidad de crédito.

La garantía se aplicará por depositante, sea persona física o jurídica y cualesquiera que sean el número y clase de depósitos garantizados en que figure como titular en la misma entidad. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos por importes superiores al máximo garantizado.

Cuando una cuenta tenga más de un titular, su importe se dividirá entre todos los titulares, de acuerdo con lo previsto en el contrato de Depósito y, en su defecto, a partes iguales. Cada titular tiene garantizado hasta el límite máximo anteriormente descrito.

Cuando los titulares de un Depósito actúen como representantes o agentes de terceros, siempre que esta condición existiera en el momento de la formalización del Depósito y hubiese sido declarada formalmente a la entidad antes de que se produjeran las causas para la ejecución de la garantía, la cobertura de los FGD se aplicará a los terceros beneficiarios del Depósito en la parte que les corresponda.

Los depósitos existentes en el momento de la revocación de la autorización a una entidad adscrita a los FGD seguirán cubiertos hasta la extinción de la entidad, y los importes garantizados serán los existentes a la fecha de la revocación.

Los titulares de saldos acreedores no cubiertos por la garantía continuarán en su condición de acreedores ordinarios de la entidad de crédito.

2) Depósitos en valores garantizados

Se consideran garantizados los valores e instrumentos previstos, en el artículo 2 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, que los inversores hayan confiado a una entidad de crédito adherida, para su depósito y registro o para la realización de algún servicio de inversión, excepto los confiados para realizar servicios de inversión en paraísos fiscales o en países o territorios que especifique el Ministerio de Economía, o a sucursales de entidades de crédito españolas en países no comunitarios con sistemas de garantía de inversiones equivalentes a los españoles.

Los Fondos cubrirán la no restitución de los valores o instrumentos pertenecientes al inversor perjudicado; en ningún caso se cubrirán las pérdidas del valor de la inversión o cualquier riesgo de crédito.

Los depósitos en valores e instrumentos financieros confiados a una entidad de crédito están garantizados hasta un importe máximo de 100.000 euros por depositante en cada entidad de crédito, con independencia de la garantía por los depósitos en dinero que se puedan tener en la misma entidad.

La garantía se aplicará por titular del valor garantizado, sea persona física o jurídica y cualesquiera que sean el número y clase de valores e instrumentos financieros garantizados en que figure como titular en la misma entidad. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos de importe superior al máximo garantizado anteriormente descrito.

Cuando un valor tenga más de un titular, su importe se dividirá entre todos los titulares, de acuerdo con lo previsto en el contrato de depósito y, en su defecto, a partes iguales. Cada titular tiene garantizado hasta el límite máximo.

Cuando los titulares de un depósito actúen como representantes o agentes de terceros, siempre que esta condición existiera en el momento de la formalización a la entidad antes de que se

produzca las causas para el pago por los FGD de la garantía, la cobertura se aplicará a los terceros beneficiarios del depósito en la parte que les corresponda.

Los valores e instrumentos financieros confiados a la entidad de crédito antes de que su exclusión sea efectiva, dejarán de estar cubiertos tres meses después de la fecha de exclusión.

4.- DEPÓSITOS O VALORES NO GARANTIZADOS,

1) Depósitos dinerarios no garantizados

No se considerarán depósitos garantizados:

- a. Los depósitos realizados por otras entidades de crédito por cuenta propia y en su propio nombre, así como los realizados por los sujetos y las entidades financieras siguientes:
 - Las sociedades y agencias de valores.
 - Las entidades aseguradoras.
 - Las sociedades de inversión mobiliaria.
 - Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, de los fondos de titulización y de capital riesgo y los depósitos de las entidades que gestionan.
 - Las sociedades gestoras de cartera.
 - Las sociedades de capital riesgo y sus correspondientes sociedades gestoras.
 - Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.
 - Las entidades, cualesquiera que sea su denominación o estatuto que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.
 - Cualquier entidad financiera sometida a supervisión prudencial.
- b. Los valores representativos de deudas emitidos por la entidad de crédito, incluso los pagarés y efectos negociables.
- c. Los certificados de depósito al portador, las cesiones temporales de activos y las financiaciones con cláusula de subordinación.
- d. Los depósitos constituidos por empresas pertenecientes al mismo grupo económico que la entidad de crédito.
- e. Los depósitos constituidos por las Administraciones Públicas.
- f. Los depósitos constituidos por quienes ostenten cargos de administración o dirección en la entidad que origine la actuación del FGD según lo establecido en el artículo 1.4. de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, por las personas que tengan una participación significativa en el capital de la entidad según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 26/1988, o una participación en empresas de su grupo económico, según los criterios contenidos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como por los cónyuges y familiares en primer grado de unos y otros.

Tampoco están garantizados los constituidos:

- a. Con quebrantamiento de las disposiciones vigentes, en particular, los originados en operaciones en relación con las cuales haya habido una condena penal por delitos resultantes de operaciones de blanqueo de capitales
- b. Por clientes que hayan obtenido, a título personal, condiciones financieras que hayan contribuido a agravar la situación de la entidad, siempre que tal circunstancia haya sido determinada por sentencia firme.
- c. Aquellas personas que actúen por cuenta de cualquiera de los depositantes excluidos en virtud del anterior y de este apartado, o en concierto con los mencionados en los párrafos a) y b) precedentes.

2) Depósitos en valores no garantizados

No se considerarán valores garantizados aquellos que pertenezcan a los titulares mencionados en lo descrito para los depósitos dinerarios no garantizados, párrafos a),d),e) y f).

Tampoco están garantizados los constituidos:

- a. Con quebrantamiento de las disposiciones vigentes, en particular, los originados en operaciones en relación con las cuales haya habido una condena penal por delitos resultantes de operaciones de blanqueo de capitales.
- b. Por clientes que hayan obtenido, a título personal, condiciones financieras que hayan contribuido a agravar la situación de la entidad, siempre que tal circunstancia haya sido determinada por sentencia firme.
- c. Aquellas personas que actúen por cuenta de cualquiera de los depositantes excluidos en virtud del anterior y de este apartado, o en concierto con los mencionados en los párrafos a) y b) precedentes.
- d. Los confiados para realizar servicios de inversión en paraísos fiscales o en países o territorios que especifique el Ministerio de Economía, o a sucursales de entidades de crédito españolas en países no comunitarios con sistemas de garantía de inversiones equivalentes a los españoles.
- e. No se considerarán valores garantizados aquellos de los que sean titulares entidades financieras, administraciones públicas y determinadas personas físicas o jurídicas vinculadas a las entidades de crédito en alguna de las formas previstas en la reglamentación.

5.- CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE PRODUZCA EL PAGO DEL IMPORTE GARANTIZADO

1) Depósitos dinerarios

El Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito satisfará a sus titulares el importe de los depósitos garantizados en los términos previstos reglamentariamente cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Que la entidad haya sido declarada o se tenga judicialmente por solicitada la declaración de concurso de acreedores;
- b. Que, habiéndose producido impago de depósitos y siempre y cuando no se haya acordado la apertura de un proceso de resolución de la entidad, el Banco de España determine que la entidad se encuentra en la imposibilidad de restituirlos inmediatamente por razones directamente relacionadas con su situación financiera. El Banco de España tomará dicha determinación a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, deberá resolver dentro del plazo máximo que se determine reglamentariamente, tras haber comprobado que la entidad no ha logrado restituir los depósitos vencidos y exigibles.

2) Depósitos en valores

El Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito satisfará a los titulares de valores u otros instrumentos financieros confiados a una entidad de crédito los importes garantizados cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Que la entidad de crédito haya sido declarada o se tenga judicialmente por solicitada la declaración de concurso de acreedores, y esas situaciones conlleven la suspensión de la restitución de los valores o instrumentos financieros; no obstante, no procederá el pago de esos importes si, dentro del plazo previsto reglamentariamente para iniciar su desembolso, se levantara el concurso mencionado.
- b. Que, habiéndose producido la no restitución de los valores o instrumentos financieros, el Banco de España determine que la entidad de crédito se encuentra en la imposibilidad de restituirlos en el futuro inmediato por razones directamente

relacionadas con su situación financiera. El Banco de España tomará dicha determinación a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, deberá resolver sobre la procedencia de la indemnización dentro del plazo máximo que se determine reglamentariamente.

6.- PAGO DE LOS IMPORTES GARANTIZADOS

1) Depósitos dinerarios

Los FGD, previas las comprobaciones oportunas, procederán al pago del importe de los depósitos garantizados en el plazo de 20 días hábiles de ocurrir algunos de los hechos citados en el punto anterior, en las condiciones que establece el artículo 9 del Real Decreto. 2606/1996, de 20 de diciembre. Este periodo puede ser ampliado en determinadas circunstancias y con autorización del Banco de España.

Cuando a juicio de la Comisión Gestora del FGD existan circunstancias que permitan presumir la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de la obligación de indemnizar, podrá suspenderse el pago de las indemnizaciones correspondientes mientras no se declare judicialmente a instancia de parte, la inexistencia de aquella relación o participación. El FGD dispondrá, de igual facultad cuando un depositante o cualquier otra persona con derecho o interés sobre un depósito haya sido procesado o se hubiera dictado apertura de juicio oral por delitos relacionados con operaciones de blanqueo de capitales, cuando se hubiera incoado el procedimiento abreviado que se regula en el Título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y hasta tanto finalice el procedimiento.

Por el mero hecho del pago de los importes garantizados, el FGD se subrogará, por ministerio de la Ley, en los derechos de los depositantes, hasta un importe equivalente al de los pagos realizados, siendo suficiente título el documento en que conste el pago.

Con independencia de la facultad de dirigirse al respectivo FGD que tiene todo depositante en una entidad de crédito que se encuentre en alguna de las causas para la ejecución de la garantía, el FGD se dirigirá individualmente a cada depositante a efectos de proceder al pago de los importes garantizados, en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

2) Depósitos en valores

Los FGD, previas las comprobaciones oportunas, procederán al pago del importe garantizado de los valores o instrumentos depositados en el plazo de tres meses de ocurrir algunos de los hechos citados en el punto anterior, en las condiciones que establece el artículo 9 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre. Este periodo puede ser ampliado en determinadas circunstancias y con aprobación del Banco de España.

Cuando a juicio de la Comisión Gestora del FGD existan circunstancias que permitan presumir la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de la obligación de indemnizar, podrá suspenderse el pago de las indemnizaciones correspondientes mientras no se declare judicialmente a instancia de parte, la inexistencia de aquella relación o participación. El FGD dispondrá, de igual facultad cuando un depositante o cualquier otra persona con derecho o interés sobre un depósito haya sido procesado o se hubiera dictado apertura de juicio oral por delitos relacionados con operaciones de blanqueo de capitales, cuando se hubiera incoado el procedimiento abreviado que se regula en el Título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y hasta tanto finalice el procedimiento.

Por el mero hecho del pago de los importes garantizados, el FGD se subrogará, por ministerio de la Ley, en los derechos de los depositantes, hasta un importe equivalente al de los pagos realizados, siendo suficiente título el documento en que conste el pago.

Con independencia de la facultad de dirigirse al respectivo FGD que tiene todo depositante en una entidad de crédito que se encuentre en alguna de las causas para la ejecución de la garantía, el FGD se dirigirá individualmente a cada depositante a efectos de proceder al pago de los importes garantizados, en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

En el supuesto de que los valores u otros instrumentos financieros confiados a la entidad fuesen restituidos por aquella con posterioridad al pago de un importe garantizado, los FGD podrán resarcirse del importe satisfecho, total o parcialmente; si lo restituido, valorado conforme establece el artículo 7.1. del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, en el momento de la restitución fuese mayor que la diferencia entre el de los que fueron confiados a la entidad, valorados en el momento en que se produjeron los hechos citados en el artículo 8.2. del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, y el importe pagado al inversor; cuando el valor de lo restituido fuese superior al de los valores e instrumentos financieros, calculado en la fecha citada en el artículo 8.2., del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, el exceso se distribuirá entre el FGD y el inversor a prorrata de sus respectivos créditos.

La restitución se realizará al FGD correspondiente, quien entregará al inversor las cantidades que le correspondan con arreglo a lo previsto en el párrafo precedente, estando dicho FGD facultado, a tal fin, para enajenar los valores en la cuantía que resulte procedente.